	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GA-F-005
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	Versión: 2
	FORMATO DE INFORME DE ACTIVIDADES	Fecha de aprobación (d/m/a): 22/04/2016

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No.CO1.PCCNTR.9073430	
OBJETO	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES TEMPORAL POR PARTE DEL CONTRATISTA COMO ABOGADA Y DE CONFORMIDAD A LA EXPERIENCIA E IDONEIDAD REQUERIDAS POR LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA PARA ACTIVIDADES MISIONALES Y/O ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS POR EL ÁREA DE PERSONERÍA DELEGADA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO - EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y DEPORTE O LA DELEGADA, OFICINA O DEPENDENCIA A LA QUE SEA ASIGNADO PARA APOYO.
VALOR DEL CONTRATO	$ 20000000
PLAZO DE EJECUCION	5
FECHA FIRMA CONTRATO	27 de Enero del 2026
FECHA INICIO CONTRATO	01 de Febrero del 2026
DOCUMENTO DE IDENTIFICACION:	1049826570
NOMBRE DEL CONTRATISTA:	KAREN LLINETH AYOLA QUEZADA
VALOR PAGO PARCIAL:	4000000
PERIODO DE ACTIVIDADES:	Del 01 de Mayo al 31 de Mayo del 2026

ACTIVIDADES REALIZADAS

No.	Radicado	Fecha	Nombre de la Actividad	Asunto	Descripcion
1	2605071049826570178101	2026-05-07	ASESORIA JURIDICA	AUTORIZACION DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS	SE LE VERIFICA A LA USUARIA EL ESTADO DE LA TUTELA PREVIAMENTE PRESENTADA, Y SE CONSTATA QUE LA MISMA FUE FALLADA A SU FAVOR Y AUN SE ENCUENTRA EN EL TERMINO PARA EL CUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA EPS. SE LE INDICA QUE UNA VEZ VENCIDO EL MISMO, SINO LE HAN PROGRAMADO EL PROCEDIMIENTO DEBE VOLVER PARA INICIAR EL TRAMITE DE DESACATO.
2	2605071049826570178117	2026-05-07	ASESORIA JURIDICA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE LE ORIENTA A LA USUARIA CON RELACION AL TERMINO Y ALCANCE DEL INCIDENTE DE DESACATO PREVIAMENTE PRESENTADO.
3	2605071049826570178159	2026-05-07	ACCION DE TUTELA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE ELABORA ACCION DE TUTELA INTEGRAL, CON RELACION A LOS MEDICAMENTOS 2026 QUE NO HAN SIDO ENTREGADOS POR LA EPS
4	2605071049826570178183	2026-05-07	ACCION DE TUTELA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE ELABORA ACCION DE TUTELA
5	2605071049826570178203	2026-05-07	ACCION DE TUTELA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE ELABORA ACCION DE TUTELA
6	2605211049826570179675	2026-05-21	ACCION DE TUTELA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE ELABORA ACCION DE TUTELA
7	2605211049826570179700	2026-05-21	ACCION DE TUTELA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE ELABORA ACCION DE TUTELA
8	2605211049826570179725	2026-05-21	INCIDENTE DE DESACATO	AUTORIZACION DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS	SE ELABORA INCIDENTE DESACATO
9	2605211049826570179739	2026-05-21	ORIENTACIONES	OTROS MOTIVOS	SE LE BRINDA ASESORIA A LA USUARIA CON RELACION AL TRAMITE QUE DEBE ADELANTAR PARA INICIAR ACCION DE TUTELA.
10	2605211049826570179771	2026-05-21	ORIENTACION TUTELA EN LINEA	NEGACION DE MEDICAMENTOS	SE LE ORIENTA AL USUARIO ACERCA DE LA DOCUMENTACION REQUERIDA PARA PRESENTAR ACCION DE TUTELA POR NO ENTRGA DE MEDICAMENTOS.

11	2605271049826570181305	2026-05-27	OFICIO	QUEJAS	SE ELABORA OFICIO DE REMISION DE QUEJA PRESENTADA POR UN CIUDADANO.
12	2605271049826570181308	2026-05-27	OFICIO	ACOMPAÑAMIENTO E INTERVENCIÓN A LA COMUNIDAD	SE ELABORA OFICIO DE REMISION AL IDER Y OTROS, PARA ATENDER DERECHO DE PETICION PRESENTADO POR UN CIUDADANO.



KAREN LLINETH AYOLA QUEZADA
1049826570

Cartagena de Indias, 27 de Mayo del 2026

CERTIFICADO DE REVISION DE CUENTAS DE COBRO

Luego de la revisión en la cuenta de cobro para el(a) contratista KAREN LLINETH AYOLA QUEZADA , identificado(a) con cedula de ciudadania No. 1049826570, con el contrato de servicios No. CO1.PCCNTR.9073430 en su cuota No. 4 encontramos:

1. La documentación anexada se encuentra dentro de los lineamientos jurídicos y legales que se exigen para su pago.

2. El pago de su seguridad social fue verificado en la plataforma de liquidación.

3. El pago de la seguridad social está bajo las condiciones de ley; el IBC es igual o superior al 40% de la cuota del contrato.

4. Se evidencia y verifica el pago a los aportes parafiscales de salud, pension y ARL.

5. Se verifica que el periodo de pago de la seguridad social es el correcto y coincide con el periodo de las actividades.

6. Se verifica que la cuenta ya cumplió con su periodo de actividades.

CONCLUSION: LA CUENTA DE COBRO SE ENCUENTRA EN ESTADO VIABILIZADO PARA LA SUPERVISION DE ACTIVIDADES.

Revisó,

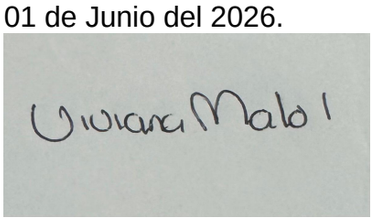


HERVER DE JESUS CARDENAS PAJARO
9294935

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	FORMATO DE INFORME DE SUPERVISIÓN DE CONTRATO. (Art. 83 Ley 1474/2011 – Art. 4.5 Res. 1224001 de 2018)	
CODIGO: GA-F-018	VERSIÓN: 4	FECHA DE APROBACIÓN :(d-m-a): 13/05/2021

INFORME DE CONTROL TÉCNICO, ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, CONTABLE, Y JURÍDICO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO.	
1. INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA, TÉCNICA Y JURÍDICA DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.9073430	
1.1 Lugar y fecha de suscripción:	Cartagena de Indias, 27 de Enero del 2026
1.2 Tipo de Contrato:	Prestación de servicios
1.3 Contratista:	Nombre: KAREN LLINETH AYOLA QUEZADA CC/NIT: 1049826570
1.4 Contratante:	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA NIT: 806000084-2
1.5 Supervisor:	Nombre: VIVIANA DEL CARMEN MALO LECOMPTE
1.6 Objeto:	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES TEMPORAL POR PARTE DEL CONTRATISTA COMO ABOGADA Y DE CONFORMIDAD A LA EXPERIENCIA E IDONEIDAD REQUERIDAS POR LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA PARA ACTIVIDADES MISIONALES Y/O ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS POR EL ÁREA DE PERSONERÍA DELEGADA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO - EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y DEPORTE O LA DELEGADA, OFICINA O DEPENDENCIA A LA QUE SEA ASIGNADO PARA APOYO.
1.7 Plazo:	5
1.8 Plazo Otro Si:	
1.9 Polizas:	
1.10 Fecha de Inicio:	01 de Febrero del 2026
2. INFORMACIÓN FINANCIERA Y CONTABLE DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.9073430	
2.1 CDP No:	CDP20261
2.2 CDP OTROS SI No:	
2.3 CRP No:	RP202688
2.4 CRP OTRO SI No:	
2.5 Valor del contrato:	$ 20000000
2.6 Valor del Otro SI:	$
2.7 Valor parcial:	$ 4000000
3. CONTROL DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.9073430	
El suscrito Supervisor, por medio del presente informe certifica que ha revisado a través del sistema SIAP y/o SECOP II el informe de actividades presentado por el contratista y los soportes de estas, para acreditar el cumplimiento del objeto contractual durante el periodo de ejecución comprendido entre Del 01 de Mayo al 31 de Mayo del 2026 y que dicho informe de actividades satisface el cumplimiento las obligaciones contraídas en el Contrato, por lo que se reciben a satisfacción. Así mismo se informa, que el Contratista anexó a través del sistema SIAP y/o SECOP II su factura o cuenta de cobro con la documentación exigida para el trámite de pago, la cual fue objeto de verificación por la Dirección Administrativa de la Personería de Cartagena, respecto a la información financiera, periodos de pago y de seguridad social del contratista.	

Conforme con lo anterior, se expide el presente informe para el pago de los servicios prestados, el 01 de Junio del 2026.



VIVIANA DEL CARMEN MALO LECOMPTE
33336700

CUENTA DE COBRO REGIMEN SIMPLIFICADO

Documento Equivalente a Factura, (Art.3 Dec.522 de 2003)

Ciudad y Fecha:	Cartagena de Indias, 27 de Mayo de 2026	Cuenta Cobro No.	4

PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
NIT. 806.000084-2

DEBE A:

KAREN LLINETH AYOLA QUEZADA
IDENTIFICACIÓN No. 1049826570

LA SUMA DE:
$4,000,000
Cuatro Millones de pesos 00 M/CTE

POR CONCEPTO DE:

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES TEMPORAL POR PARTE DEL CONTRATISTA COMO ABOGADA Y DE CONFORMIDAD A LA EXPERIENCIA E IDONEIDAD REQUERIDAS POR LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA PARA ACTIVIDADES MISIONALES Y/O ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS POR EL ÁREA DE PERSONERÍA DELEGADA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO - EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y DEPORTE O LA DELEGADA, OFICINA O DEPENDENCIA A LA QUE SEA ASIGNADO PARA APOYO. .

Desembolso No.	4	Periodo reportado:	Del 01 de Mayo al 31 de Mayo del 2026

Entidad Bancaria:	BANCOLOMBIA	Tipo de Cuenta:	AHORRO
Cuenta Bancaria No.	67800000681	Título de la Cuenta:	KAREN LLINETH AYOLA QUEZADA



KAREN LLINETH AYOLA QUEZADA
1049826570

aportes en línea

Planilla Resumen

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 1049826570		AYOLA QUEZADA KAREN LLINETH	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	CARRERA 7A CALLE 72-45	CARTAGENA-BOLIVAR	5555555	No

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2026-05	2026-05	337708759	9505437666	I	2026/06/18	2026/05/26	BANCOLOMBIA	0	$543,400

LIQUIDACION DETALLADA DE APORTES

EMPLEADO			NOVEDADES														PENSION				SALUD				CCF				RIESGOS					PARAFISCALES							
No.	Identificación	Nombre	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Tarifa	Aporte	Días	IBC	Aporte	Exonerado SENA e ICBF	Total Aportes
SUCURSAL: PRINCIPAL (1 Afiliados)																						$1,750,905	$280,200			$1,750,905	$218,900			$1,750,905	$35,100			$1,750,905		$9,200		$0	$0		$543,400
Centro de Trabajo: PRINCIPAL (1 Afiliados)																						$1,750,905	$280,200			$1,750,905	$218,900			$1,750,905	$35,100			$1,750,905		$9,200		$0	$0		$543,400
Ciudad: CARTAGENA Depto: BOLIVAR (1 Afiliados)																						$1,750,905	$280,200			$1,750,905	$218,900			$1,750,905	$35,100			$1,750,905		$9,200		$0	$0		$543,400
1	CC	1049826570 AYOLA KAREN																		230301	30	$1,750,905	$280,200	EPS005	30	$1,750,905	$218,900	CCF08	30	$1,750,905	$35,100	14-11	30	$1,750,905	0.522%	$9,200	30	$0	$0	No	$543,400
Total	**Afiliados(1)**																					$1,750,905	$280,200			$1,750,905	$218,900			$1,750,905	$35,100			$1,750,905		$9,200		$0	$0		$543,400

aportes en línea

Planilla Resumen

RESUMEN DE PAGO

RIESGO	CODIGO	NIT	DV	AFILIADOS	VALOR LIQUIDADO	INTERESES MORA	SALDOS E INCAPACIDADES	VALOR A PAGAR
AFP (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$280,200	$0	$0	$280,200
PORVENIR	230301	800,224,808	8	1	$280,200	$0	$0	$280,200
ARL (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$9,200	$0	$0	$9,200
ARL SURA	14-11	890,903,790	5	1	$9,200	$0	$0	$9,200
CCF (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$35,100	$0	$0	$35,100
COMFENALCO CARTAGENA	CCF08	890,480,023	7	1	$35,100	$0	$0	$35,100
EPS (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$218,900	$0	$0	$218,900
SANITAS	EPS005	800,251,440	6	1	$218,900	$0	$0	$218,900
TOTAL				**1**	**$543,400**	**$0**	**$0**	**$543,400**

Cartagena, 07 de mayo del 2026

Señor:
JUEZ MUNICIPAL DE CARTAGENA -REPARTO.
E. S. D.

Ref.: Acción de tutela
ACCIONANTE: ARGELIA MARIA BELTRAN LOPEZ
ENTIDAD TUTELADA: NUEVA EPS – CAFAM CARTAGENA

ARGELIA MARIA BELTRAN LOPEZ con cedula de ciudadanía No. 33.153.671 de Barranco de loba – Bolivar, de la manera más atenta y respetuosa comedidamente mediante el presente escrito me dirijo a usted con el fin de instaurar Acción de tutela contra **NUEVA EPS – CAFAM CARTAGENA**, su representante legal, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación por flagrante violación a mis derechos fundamentales, como son la **VIDA** en conexidad con **LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL, LA IGUALDAD, INTEGRIDAD FISICA**, entre otros, con fundamento en lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE HECHOS

PRIMERO: Soy afiliada en salud en régimen contributivo NUEVA EPS – CAFAM CARTAGENA, por lo que le corresponde a esta entidad la prestación de los servicios médicos, la autorización y suministro de todo procedimiento médico, medicamentos, exámenes e insumos que les sean ordenados por los médicos tratantes.

SEGUNDO: soy paciente de 70 años de edad y he sido diagnosticada con: HIPERTENSIÒN ARTERIAL CRONICA - CARDIOPATÍA ISQUÉMICA CRÓNICA Y DIABETES.

TERCERO: A partir del diagnóstico anterior, el médico especialista tratante ordenó lo siguiente: ESPIRONOLACTONA 25 MG TAB ORAL, ACIDO ACETILISILICO 100 MG, ESOMEPRAZOL 20 MG CAP DUR ORAL, SACUBITRILO VALSARTAN 100 MG, FLUTICASONA/VILANTEROL 200/25, INSULINA DETEMIR 100 UÑ SOL SUB, APMEPOLIMERICO HIPERCALORICO, 150 TIRAS REACATIVAS, 150 LANCETAS, EZETIMIBA/SIMBASTATINA10/20 MG.

CUARTO: Cabe resaltar que, los medicamentos e insumos referenciados no me han sido entregado durante diversos meses, desde el mes de enero tengo pendientes, y a la fecha no se han entregado ninguno de ellos, debido a que la EPS argumenta que no los tienen disponibles.

SEPTIMO: Los medicamentos e insumos mencionadas son indispensables para la

regulación de mis enfermedades, según el diagnostico en la historia clínicas. Sin embargo, cada vez que me dirigía reclamar los medicamentos e insumos, me entregaron pendientes de los mismos y no hubo respuesta positiva a mis peticiones en ninguna ocasión.

OCTAVO: Señor Juez, teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, es evidente que NUEVA EPS – CAFAM CARTAGENA ha vulnerado mis derechos fundamentales, colocando en riesgo mi vida y salud.

NOVENO: Manifiesto que no cuento con los recursos económicos para sufragar el costo de los medicamentos y/o insumos, por lo que le solicito señor juez las siguientes:

Por lo que le solicito señor juez las siguientes:

PETICIONES

Solicito, señor juez que se tutelen a mi favor los derechos fundamentales a la **SALUD, la VIDA DIGNA, LA SEGURIDAD SOCIAL.**

Solicito, señor Juez que se ordene a la entidad accionada COOSALUD EPS, autorice y entregue de manera inmediata: ESPIRONOLACTONA 25 MG TAB ORAL, ACIDO ACETILISILICO 100 MG, ESOMEPRAZOL 20 MG CAP DUR ORAL, SACUBITRILO VALSARTAN 100 MG, FLUTICASONA/VILANTEROL 200/25, INSULINA DETEMIR 100 UÑ SOL SUB, APMEPOLIMERICO HIPERCALORICO, 150 TIRAS REACATIVAS, 150 LANCETAS, EZETIMIBA/SIMBASTATINA10/20 MG, tal como lo ordenan los médicos tratantes y **cada vez que lo ordenen**, así como el suministro de todo tratamiento, procedimiento, exámenes, medicamentos e insumos que podría requerir en razón de las enfermedades que padezco y que se encuentren dentro de las recomendaciones de los médicos tratantes, es decir, que se me garantice **UNA ATENCIÓN INTEGRAL**, oportuna y de calidad y sin que para ello sea necesario presentar nueva acción de tutela.

Solicito señor Juez que se ordene el recobro al Fosyga por los costos No Pos en que incurra la entidad accionada en cumplimiento del fallo.

DERECHOS VULNERADOS

DERECHOS VULNERADOS La vida, a la Seguridad Social, a la salud, a la dignidad y a la integridad física como derechos fundamentales (tomado de la Sentencia T-1060 de 2002). Si bien el derecho a la salud no está consagrado como un derecho fundamental, contemplado en el capítulo II (DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES), artículo 49 de la C.P., considerado como un Servicio público a cargo del Estado. Este derecho, puede adquirir el carácter de fundamental, cuando según las circunstancias de cada caso, su no protección pone en peligros otros derechos fundamentales, como la vida y la dignidad humana y al mínimo legal vital. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

En cuanto al derecho de la salud consagrado en el art. 49 de la Constitución Política de Colombia, la Corte ha sostenido en reiteradas sentencias, entre estas T 499, DE FECHA AGOSTO 21 DE 1992, que: "Al igual que la Seguridad Social cuando su vulneración amenaza o compromete otros derechos fundamentales como la vida, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por la vía de la acción de tutela". (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA:

En nuestra Constitución Política, es el primer Derecho fundamental tutelado, es inviolable. Esto indica que la Carta Magna protege a las personas contra toda acción u omisión de cualquier naturaleza, que objetivamente pone en peligro la vida de un ser humano. Ello se fundamenta en la característica de inviolabilidad que es la esencia misma del derecho.

Esto significa que la vida es un valor ilimitado como correlativamente lo es su protección. En otras palabras, la vida es un derecho absoluto y por consiguiente no admite límites, como si se establece para otros derechos fundamentales.

Otra característica relevante, es que la vida constituye la base para el ejercicio del resto de los derechos consagrados tanto en la constitución como en la ley, o sea la vida misma es el presupuesto indispensable para que cualquier sujeto se constituya un titular de derechos y obligaciones.

EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL:

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.

DERECHO A LA VIDA DIGNA.

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las

jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos. (Las negrillas y subrayados son Dios para resaltar).

Así mismo en SENTENCIA T-645 de 1998, señaló la Honorable Corte Constitucional que: "Esta Corte ha sostenido que la vida humana está consagrada en el preámbulo de la Carta de 1991, como un valor superior que debe asegurar la organización política, pues las autoridades públicas, aún más las de carácter de seguridad social, están instituidas para protegerla integralmente y para garantizar el derecho Constitucional fundamental a la integridad física y mental (...)"

COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado otra acción de Tutela, con fundamento en los hechos y derechos y contra la misma autoridad a que se contrae la presente y ante ninguna autoridad judicial (art. 37 del D. 2195/91).

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 25, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulnerabilidad de los derechos, solicito al señor Juez se sirva tener como pruebas las siguientes:

Con el fin de establecer la vulnerabilidad de los derechos, solicito al señor Juez se sirva tener como pruebas las siguientes:

Documentales:

- Copia de la cedula de ciudadanía.
- Copia historia clínica.
- Copia ordenes médicas
- Copia pendientes.

ANEXOS

Anexo a la presente tutela los documentos relacionados en el acápite de

pruebas y dos (2) copias de la tutela para el traslado y archivo.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en:

- Dirección: Barrio el Socorro Plan 50 Mz 2 Lt 4
- Teléfono: 3135868966
- Correo: beltranargelia@hotmail.com

NUEVA EPS – CAFAM CARTAGENA.

Atentamente,
ARGELIA MARIA BELTRAN LOPEZ
ARGELIA MARIA BELTRAN LOPEZ

C.C. No. 33.153.671 de Barranco de loba – Bolivar.

Cartagena, 07 de mayo del 2026

Señor:
JUEZ MUNICIPAL DE CARTAGENA -REPARTO.
E. S. D.

Ref.: Acción de tutela
ACCIONANTE: KELLY PATRICIA NARVAEZ SAENZ
ENTIDAD TUTELADA: NUEVA EPS – CAFAM CARTAGENA

KELLY PATRICIA NARVAEZ SAENZ con cedula de ciudadanía No. 45.756.592 de Cartagena – Bolivar, de la manera más atenta y respetuosa comedidamente mediante el presente escrito me dirijo a usted con el fin de instaurar Acción de tutela contra **NUEVA EPS – CAFAM CARTAGENA**, su representante legal, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación por flagrante violación a mis derechos fundamentales, como son la **VIDA** en conexidad con **LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL, LA IGUALDAD, INTEGRIDAD FISICA**, entre otros, con fundamento en lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE HECHOS

PRIMERO: Soy afiliada en salud en régimen contributivo NUEVA EPS – CAFAM CARTAGENA, por lo que le corresponde a esta entidad la prestación de los servicios médicos, la autorización y suministro de todo procedimiento médico, medicamentos, exámenes e insumos que les sean ordenados por los médicos tratantes.

SEGUNDO: soy paciente de 51 años de edad y he sido diagnosticada con: HIPERTENSIÒN ARTERIAL, HiIPOTIROIDISMO, POLINEUROPATIA, CA SENO IZQ EN CONTROL ONCOLOGIA, DIABETES, HIPERPROLACTINEMA.

TERCERO: A partir del diagnóstico anterior, el médico especialista tratante ordenó lo siguiente: CLOTRIMAZOL /METRONIDAZOL 2/10 G – CABERGOLINA 0.5MG TAB ORAL – ACIDO TIOCTICO 600 MG TAB REC – SACUBITRILO VALSARTAN 100 MG – EMPAGLIFOXINA 10 MG TAB ORAL – BISOPROLOL FUMARATO 5 MG TAB ORAL – ESPIRONOLACTONA 25 MG TAB ORAL – ACETAMINOFEN 500 MG CAP – KETOCONAZOL 2G CRE TOPICA – ATORVASTATINA 40 MG TAB ORAL – ACIDO ACETILSALICICO 100 MG – PREGABALINA 75 MG CAP – TIAMINA 300 MG TAB ORAL – ALBENDAZOL 200 MG TAB ORAL – OXCARBAZEPINA 300 MG TAB ORAL – LEVOTIROXINA SODICA 75 MG TAB ORAL.

Así mismo, tengo un procedimiento pendiente desde el mes de mayo del año pasado, GAMAGRAFIA OSEA (CORPORAL TOTAL O SEGMENTARIA), la cual me tocaba realizarme por control desde el año pasado, y me tocó renovar la autorización para el mes de Diciembre de 2025, debido a que se venció la anterior, por no tener los recursos económicos para cubrir los gastos de traslado y/o hospedaje hasta -UNION VITAL SAS-, en Barranquilla, a donde me autorizaron dicho procedimiento.

CUARTO: Cabe resaltar que, los medicamentos e insumos referenciados no me han sido

entregado durante varios meses, desde el mes de enero tengo pendientes mes a mes, y a la fecha no se han entregado ninguno de ellos, debido a que la EPS argumenta que no los tienen disponibles.

SEPTIMO: Los medicamentos, insumos y procedimientos mencionados son indispensables para la regulación de mis enfermedades, según el diagnostico en la historia clínica. Sin embargo, cada vez que me dirijo a reclamar los medicamentos e insumos, me entregan pendientes de los mismos y no hay respuesta positiva a mis peticiones en ninguna ocasión.

OCTAVO: Señor Juez, teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, es evidente que NUEVA EPS – CAFAM CARTAGENA ha vulnerado mis derechos fundamentales, colocando gravemente en riesgo mi vida y salud.

Mis patologías son de alta complejidad, soy sobreviviente de un cáncer que me dejó secuelas importantes, y que estar al día en mis controles, procedimientos y medicamentos, son el único soporte para prolongar mi vida al salvaguardar mi salud.

NOVENO: Manifiesto que soy madre soltera, no cuento con los recursos económicos para sufragar el costo de tantos medicamentos, insumos y/o procedimientos, por lo que le solicito señor juez las siguientes:

Por lo que le solicito señor juez las siguientes:

PETICIONES

Solicito, señor juez que se tutelen a mi favor los derechos fundamentales a la **SALUD, la VIDA DIGNA, LA SEGURIDAD SOCIAL.**

Solicito, señor Juez que se ordene a la entidad accionada **NUEVA EPS – CAFAM CARTAGENA**, autorice y entregue de manera inmediata todos los pendientes generados durante el 2026: CLOTRIMAZOL /METRONIDAZOL 2/10 G – CABERGOLINA 0.5MG TAB ORAL – ACIDO TIOCTICO 600 MG TAB REC – SACUBITRILO VALSARTAN 100 MG – EMPAGLIFOXINA 10 MG TAB ORAL – BISOPROLOL FUMARATO 5 MG TAB ORAL – ESPIRONOLACTONA 25 MG TAB ORAL – ACETAMINOFEN 500 MG CAP – KETOCONAZOL 2G CRE TOPICA – ATORVASTATINA 40 MG TAB ORAL – ACIDO ACETILSALICICO 100 MG – PREGABALINA 75 MG CAP – TIAMINA 300 MG TAB ORAL – ALBENDAZOL 200 MG TAB ORAL – OXCARBAZEPINA 300 MG TAB ORAL – LEVOTIROXINA SODICA 75 MG TAB ORAL, tal como lo ordenan los médicos tratantes y **cada vez que lo ordenen**, así como el suministro de todo tratamiento, procedimiento, exámenes, medicamentos e insumos que podría requerir en razón de las enfermedades que padezco y que se encuentren dentro de las recomendaciones de los médicos tratantes, es decir, que se me garantice **UNA ATENCIÓN INTEGRAL**, oportuna y de calidad y sin que para ello sea necesario presentar nueva acción de tutela.

Así mismo, solicito me autoricen el PROCEDIMIENTO GAMAGRAFIA OSEA (CORPORAL TOTAL O SEGMENTARIA), para la ciudad de Cartagena; o en su defecto

NUEVA EPS, cubra mediante un auxilio de transporte y/o hospedaje los gastos de desplazamiento para mi y mi acompañante, desde mi residencia hasta la IPS, en caso de encontrarse en otra ciudad, al no tener los recursos para sufragar dichos gastos.

Solicito señor Juez que se ordene el recobro al Fosyga por los costos No Pos en que incurra la entidad accionada en cumplimiento del fallo.

DERECHOS VULNERADOS

DERECHOS VULNERADOS La vida, a la Seguridad Social, a la salud, a la dignidad y a la integridad física como derechos fundamentales (tomado de la Sentencia T-1060 de 2002). Si bien el derecho a la salud no está consagrado como un derecho fundamental, contemplado en el capítulo II (DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES), artículo 49 de la C.P., considerado como un Servicio público a cargo del Estado. Este derecho, puede adquirir el carácter de fundamental, cuando según las circunstancias de cada caso, su no protección pone en peligros otros derechos fundamentales, como la vida y la dignidad humana y al mínimo legal vital. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

En cuanto al derecho de la salud consagrado en el art. 49 de la Constitución Política de Colombia, la Corte ha sostenido en reiteradas sentencias, entre estas T 499, DE FECHA AGOSTO 21 DE 1992, que: "Al igual que la Seguridad Social cuando su vulneración amenaza o compromete otros derechos fundamentales como la vida, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por la vía de la acción de tutela". (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA:

En nuestra Constitución Política, es el primer Derecho fundamental tutelado, es inviolable. Esto indica que la Carta Magna protege a las personas contra toda acción u omisión de cualquier naturaleza, que objetivamente pone en peligro la vida de un ser humano. Ello se fundamenta en la característica de inviolabilidad que es la esencia misma del derecho.

Esto significa que la vida es un valor ilimitado como correlativamente lo es su protección. En otras palabras, la vida es un derecho absoluto y por consiguiente no admite límites, como si se establece para otros derechos fundamentales.

Otra característica relevante, es que la vida constituye la base para el ejercicio del resto de los derechos consagrados tanto en la constitución como en la ley, o sea la vida misma es el presupuesto indispensable para que cualquier sujeto se constituya un titular de derechos y obligaciones.

EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL:

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia,

universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.

DERECHO A LA VIDA DIGNA.

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos. (Las negrillas y subrayados son Dios para resaltar).

Así mismo en SENTENCIA T-645 de 1998, señaló la Honorable Corte Constitucional que: "Esta Corte ha sostenido que la vida humana está consagrada en el preámbulo de la Carta de 1991, como un valor superior que debe asegurar la organización política, pues las autoridades públicas, aún más las de carácter de seguridad social, están instituidas para protegerla integralmente y para garantizar el derecho Constitucional fundamental a la integridad física y mental (...)"

COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado otra acción de Tutela, con fundamento en los hechos y derechos y contra la misma autoridad a que se contrae la presente y ante ninguna autoridad judicial (art. 37 del D. 2195/91).

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 25, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulnerabilidad de los derechos, solicito al señor Juez se sirva tener como pruebas las siguientes:

Documentales:

- Copia de la cedula de ciudadanía.
- Copia historia clínica.
- Copia ordenes médicas
- Copia pendientes.

ANEXOS

Anexo a la presente tutela los documentos relacionados en el acápite de pruebas y dos (2) copias de la tutela para el traslado y archivo.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en:

- Dirección: Barrio la Consolata sector Alcazar Mz G Lt 52
- Teléfono: 3165549067
- Correo: kellynarvaezsaenz@gmail.com

NUEVA EPS – CAFAM CARTAGENA.

Atentamente,

KELLY PATRICIA NARVAEZ SAENZ

KELLY PATRICIA NARVAEZ SAENZ
C.C. No. 45.756.592 de Cartagena – Bolivar.

Cartagena, 07 de mayo del 2026

Señor:
JUEZ MUNICIPAL DE CARTAGENA -REPARTO.
E. S. D.

Ref.: Acción de tutela
ACCIONANTE: DAMARIS RUIZ VARGAS en calidad de AGENTE OFICIOSO de mi Hijo Menor JUAN DANIEL ESCAMILLA RUIZ
ENTIDAD TUTELADA: COOSALUD – GHG GLOBAL HEAL GROUP S.A.S

DAMARIS RUIZ VARGAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.770.788 de Barranquilla – Atlántico, actuando como agente oficioso de mi hijo **JUAN DANIEL ESCAMILLA RUIZ,** identificado con T.I 1.143.347.972, de la manera más atenta y respetuosa, comedidamente mediante el presente escrito me dirijo a usted con el fin de instaurar Acción de tutela contra **COOSALUD** y **GHG GLOBAL HEAL GROUP S.A.S**, sus representantes legales, o quien hagan sus veces al momento de recibir la notificación por flagrante violación a los derechos fundamentales de mi hijo, como son la **VIDA** en conexidad con **LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL, LA IGUALDAD, INTEGRIDAD FISICA**, entre otros, con fundamento en lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE HECHOS

PRIMERO: Mi hijo es afiliado en salud en régimen subsidiado de COOSALUD, por lo que le corresponde a esta entidad la prestación de los servicios médicos, la autorización y suministro de todo procedimiento médico, medicamentos, exámenes e insumos que les sean ordenados por los médicos tratantes.

SEGUNDO: mi hijo **JUAN DANIEL ESCAMILLA RUIZ** tiene 17 años de edad y ha sido diagnosticado con: L701 ACNE CONGLOBADO.

TERCERO: A partir del diagnóstico anterior, el médico especialista tratante ordenó lo siguiente: CARBOXIMETILCELULOSA 5 MG/ML (0.5%) SLN OFT FCO X 15 ML-ISOTRETINOINA 20 MG TAB / CAP.

CUARTO: Cabe resaltar que, los medicamentos referenciados no le han sido entregados, desde el mes de abril, y a la fecha no se han entregado ninguno de ellos, debido a que la EPS argumenta que no los tienen disponibles.

SEPTIMO: Los medicamentos, mencionados son indispensables para la regulación de la patología que lo aqueja, y la cual ha afectado considerablemente también su estado de amino, lo que ha conllevado a cuadros depresivos e inapetencia. Sin embargo, cada vez que me dirijo a reclamar los medicamentos, me entregan el pendiente de los mismos y no hay respuesta positiva a mis peticiones en ninguna ocasión.

OCTAVO: Señor Juez, teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, es evidente que **COOSALUD** y **GHG GLOBAL HEAL GROUP S.A.S** ha vulnerado los derechos fundamentales de mi hijo **JUAN DANIEL ESCAMILLA RUIZ**, colocando gravemente en riesgo su vida y su salud.

NOVENO: Manifiesto que no contamos con los recursos económicos para sufragar el costo de los medicamentos de mi hijo, el cual se encuentra estudiando, por lo que le solicito señor juez las siguientes:

Por lo que le solicito señor juez las siguientes:

PETICIONES

Solicito, señor juez que se tutelen a favor de mi hijo **JUAN DANIEL ESCAMILLA RUIZ** los derechos fundamentales a la **SALUD, la VIDA DIGNA, LA SEGURIDAD SOCIAL.**

Solicito, señor Juez que se ordene a la entidad accionada **COOSALUD** y **GHG GLOBAL HEAL GROUP S.A.S**, autorice y entregue de manera inmediata los pendientes generados: CARBOXIMETILCELULOSA 5 MG/ML (0.5%) SLN OFT FCO X 15 ML- ISOTRETINOINA 20 MG TAB / CAP, tal como lo ordenan los médicos tratantes y **cada vez que lo ordenen**, así como el suministro de todo tratamiento, procedimiento, exámenes, medicamentos e insumos que podría requerir en razón de las enfermedades que padece y que se encuentren dentro de las recomendaciones de los médicos tratantes, es decir, que se le garantice **UNA ATENCIÓN INTEGRAL**, oportuna y de calidad y sin que para ello sea necesario presentar nueva acción de tutela.

Solicito señor Juez que se ordene el recobro al Fosyga por los costos No Pos en que incurra la entidad accionada en cumplimiento del fallo.

DERECHOS VULNERADOS

DERECHOS VULNERADOS La vida, a la Seguridad Social, a la salud, a la dignidad y a la integridad física como derechos fundamentales (tomado de la Sentencia T-1060 de 2002). Si bien el derecho a la salud no está consagrado como un derecho fundamental, contemplado en el capítulo II (DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES), artículo 49 de la C.P., considerado como un Servicio público a cargo del Estado. Este derecho, puede adquirir el carácter de fundamental, cuando según las circunstancias de cada caso, su no protección pone en peligros otros derechos fundamentales, como la vida y la dignidad humana y al mínimo legal vital. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

En cuanto al derecho de la salud consagrado en el art. 49 de la Constitución Política de Colombia, la Corte ha sostenido en reiteradas sentencias, entre estas T 499, DE FECHA AGOSTO 21 DE 1992, que: "Al igual que la Seguridad Social cuando su vulneración amenaza o compromete otros derechos fundamentales como la vida,

goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por la vía de la acción de tutela". (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA:

En nuestra Constitución Política, es el primer Derecho fundamental tutelado, es inviolable. Esto indica que la Carta Magna protege a las personas contra toda acción u omisión de cualquier naturaleza, que objetivamente pone en peligro la vida de un ser humano. Ello se fundamenta en la característica de inviolabilidad que es la esencia misma del derecho.

Esto significa que la vida es un valor ilimitado como correlativamente lo es su protección. En otras palabras, la vida es un derecho absoluto y por consiguiente no admite límites, como si se establece para otros derechos fundamentales.

Otra característica relevante, es que la vida constituye la base para el ejercicio del resto de los derechos consagrados tanto en la constitución como en la ley, o sea la vida misma es el presupuesto indispensable para que cualquier sujeto se constituya un titular de derechos y obligaciones.

EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL:

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.

DERECHO A LA VIDA DIGNA.

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos. (Las negrillas y subrayados son Dios para resaltar).

Así mismo en SENTENCIA T-645 de 1998, señaló la Honorable Corte Constitucional

que: "Esta Corte ha sostenido que la vida humana está consagrada en el preámbulo de la Carta de 1991, como un valor superior que debe asegurar la organización política, pues las autoridades públicas, aún más las de carácter de seguridad social, están instituidas para protegerla integralmente y para garantizar el derecho Constitucional fundamental a la integridad física y mental (...)"

COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado otra acción de Tutela, con fundamento en los hechos y derechos y contra la misma autoridad a que se contrae la presente y ante ninguna autoridad judicial (art. 37 del D. 2195/91).

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 25, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulnerabilidad de los derechos, solicito al señor Juez se sirva tener como pruebas las siguientes:

Documentales:

- Copia de la cedula de ciudadanía.
- Copia de la Tarjeta de Identidad.
- Copia historia clínica.
- Copia ordenes médicas
- Copia pendientes.

ANEXOS

Anexo a la presente tutela los documentos relacionados en el acápite de pruebas y dos (2) copias de la tutela para el traslado y archivo.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en:

- Dirección: Barrio Nelson Mandela sector Campo Bello MZ 29 LT 29
- Teléfono: 3002183385
- Correo: dr1931890@gmail.com

- COOSALUD – GHG GLOBAL HEAL GROUP S.A.S

Atentamente,

DAMARIS RUIZ VARGAS

DAMARIS RUIZ VARGAS
C.C. No. 32.770.788 Barranquilla – Bolivar.

Cartagena, 07 de mayo del 2026

Señor:
JUEZ MUNICIPAL DE CARTAGENA -REPARTO.
E. S. D.

Ref.: Acción de tutela
ACCIONANTE: DAMARIS RUIZ VARGAS en calidad de AGENTE OFICIOSO de mi Hijo Menor JUAN DANIEL ESCAMILLA RUIZ
ENTIDAD TUTELADA: COOSALUD – GHG GLOBAL HEAL GROUP S.A.S

DAMARIS RUIZ VARGAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.770.788 de Barranquilla – Atlántico, actuando como agente oficioso de mi hijo **JUAN DANIEL ESCAMILLA RUIZ,** identificado con T.I 1.143.347.972, de la manera más atenta y respetuosa, comedidamente mediante el presente escrito me dirijo a usted con el fin de instaurar Acción de tutela contra **COOSALUD** y **GHG GLOBAL HEAL GROUP S.A.S**, sus representantes legales, o quien hagan sus veces al momento de recibir la notificación por flagrante violación a los derechos fundamentales de mi hijo, como son la **VIDA** en conexidad con **LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL, LA IGUALDAD, INTEGRIDAD FISICA**, entre otros, con fundamento en lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE HECHOS

PRIMERO: Mi hijo es afiliado en salud en régimen subsidiado de COOSALUD, por lo que le corresponde a esta entidad la prestación de los servicios médicos, la autorización y suministro de todo procedimiento médico, medicamentos, exámenes e insumos que les sean ordenados por los médicos tratantes.

SEGUNDO: mi hijo **JUAN DANIEL ESCAMILLA RUIZ** tiene 17 años de edad y ha sido diagnosticado con: L701 ACNE CONGLOBADO.

TERCERO: A partir del diagnóstico anterior, el médico especialista tratante ordenó lo siguiente: CARBOXIMETILCELULOSA 5 MG/ML (0.5%) SLN OFT FCO X 15 ML-ISOTRETINOINA 20 MG TAB / CAP.

CUARTO: Cabe resaltar que, los medicamentos referenciados no le han sido entregados, desde el mes de abril, y a la fecha no se han entregado ninguno de ellos, debido a que la EPS argumenta que no los tienen disponibles.

SEPTIMO: Los medicamentos, mencionados son indispensables para la regulación de la patología que lo aqueja, y la cual ha afectado considerablemente también su estado de amino, lo que ha conllevado a cuadros depresivos e inapetencia. Sin embargo, cada vez que me dirijo a reclamar los medicamentos, me entregan el pendiente de los mismos y no hay respuesta positiva a mis peticiones en ninguna ocasión.

OCTAVO: Señor Juez, teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, es evidente que **COOSALUD** y **GHG GLOBAL HEAL GROUP S.A.S** ha vulnerado los derechos fundamentales de mi hijo **JUAN DANIEL ESCAMILLA RUIZ**, colocando gravemente en riesgo su vida y su salud.

NOVENO: Manifiesto que no contamos con los recursos económicos para sufragar el costo de los medicamentos de mi hijo, el cual se encuentra estudiando, por lo que le solicito señor juez las siguientes:

Por lo que le solicito señor juez las siguientes:

PETICIONES

Solicito, señor juez que se tutelen a favor de mi hijo **JUAN DANIEL ESCAMILLA RUIZ** los derechos fundamentales a la **SALUD, la VIDA DIGNA, LA SEGURIDAD SOCIAL.**

Solicito, señor Juez que se ordene a la entidad accionada **COOSALUD** y **GHG GLOBAL HEAL GROUP S.A.S**, autorice y entregue de manera inmediata los pendientes generados: CARBOXIMETILCELULOSA 5 MG/ML (0.5%) SLN OFT FCO X 15 ML- ISOTRETINOINA 20 MG TAB / CAP, tal como lo ordenan los médicos tratantes y **cada vez que lo ordenen**, así como el suministro de todo tratamiento, procedimiento, exámenes, medicamentos e insumos que podría requerir en razón de las enfermedades que padece y que se encuentren dentro de las recomendaciones de los médicos tratantes, es decir, que se le garantice **UNA ATENCIÓN INTEGRAL**, oportuna y de calidad y sin que para ello sea necesario presentar nueva acción de tutela.

Solicito señor Juez que se ordene el recobro al Fosyga por los costos No Pos en que incurra la entidad accionada en cumplimiento del fallo.

DERECHOS VULNERADOS

DERECHOS VULNERADOS La vida, a la Seguridad Social, a la salud, a la dignidad y a la integridad física como derechos fundamentales (tomado de la Sentencia T-1060 de 2002). Si bien el derecho a la salud no está consagrado como un derecho fundamental, contemplado en el capítulo II (DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES), artículo 49 de la C.P., considerado como un Servicio público a cargo del Estado. Este derecho, puede adquirir el carácter de fundamental, cuando según las circunstancias de cada caso, su no protección pone en peligros otros derechos fundamentales, como la vida y la dignidad humana y al mínimo legal vital. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

En cuanto al derecho de la salud consagrado en el art. 49 de la Constitución Política de Colombia, la Corte ha sostenido en reiteradas sentencias, entre estas T 499, DE FECHA AGOSTO 21 DE 1992, que: "Al igual que la Seguridad Social cuando su vulneración amenaza o compromete otros derechos fundamentales como la vida,

goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por la vía de la acción de tutela". (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA:

En nuestra Constitución Política, es el primer Derecho fundamental tutelado, es inviolable. Esto indica que la Carta Magna protege a las personas contra toda acción u omisión de cualquier naturaleza, que objetivamente pone en peligro la vida de un ser humano. Ello se fundamenta en la característica de inviolabilidad que es la esencia misma del derecho.

Esto significa que la vida es un valor ilimitado como correlativamente lo es su protección. En otras palabras, la vida es un derecho absoluto y por consiguiente no admite límites, como si se establece para otros derechos fundamentales.

Otra característica relevante, es que la vida constituye la base para el ejercicio del resto de los derechos consagrados tanto en la constitución como en la ley, o sea la vida misma es el presupuesto indispensable para que cualquier sujeto se constituya un titular de derechos y obligaciones.

EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL:

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.

DERECHO A LA VIDA DIGNA.

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos. (Las negrillas y subrayados son Dios para resaltar).

Así mismo en SENTENCIA T-645 de 1998, señaló la Honorable Corte Constitucional

que: "Esta Corte ha sostenido que la vida humana está consagrada en el preámbulo de la Carta de 1991, como un valor superior que debe asegurar la organización política, pues las autoridades públicas, aún más las de carácter de seguridad social, están instituidas para protegerla integralmente y para garantizar el derecho Constitucional fundamental a la integridad física y mental (...)"

COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado otra acción de Tutela, con fundamento en los hechos y derechos y contra la misma autoridad a que se contrae la presente y ante ninguna autoridad judicial (art. 37 del D. 2195/91).

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 25, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulnerabilidad de los derechos, solicito al señor Juez se sirva tener como pruebas las siguientes:

Documentales:

- Copia de la cedula de ciudadanía.
- Copia de la Tarjeta de Identidad.
- Copia historia clínica.
- Copia ordenes médicas
- Copia pendientes.

ANEXOS

Anexo a la presente tutela los documentos relacionados en el acápite de pruebas y dos (2) copias de la tutela para el traslado y archivo.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en:

- Dirección: Barrio Nelson Mandela sector Campo Bello MZ 29 LT 29
- Teléfono: 3002183385
- Correo: dr1931890@gmail.com

- COOSALUD – GHG GLOBAL HEAL GROUP S.A.S

Atentamente,

DAMARIS RUIZ VARGAS

DAMARIS RUIZ VARGAS
C.C. No. 32.770.788 Barranquilla – Bolivar.

Cartagena, 21 de mayo 2026

Señor:
JUEZ PENAL MUNICIPAL CARTAGENA-REPARTO.
E. S. D.

REF: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: OSWALDO GAVIRIA DE AVILA, actuando como agente oficioso de mi esposa MARIBEL DE JESUS SALGUEDO PALACIO.
ACCIONADO: FERROCARRILES NACIONALES- FARMACIA COSMITET

OSWALDO GAVIRIA DE AVILA, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con CC # 9.093.276 de Cartagena**,** de la manera más atenta y respetuosa me dirijo a usted, actuando en calidad de agente oficioso de mi esposa **MARIBEL DE JESUS SALGUEDO PALACIO,** identificada con CC # 45.446.569 de Cartagena, con el fin de instaurar **ACCIÓN DE TUTELA,** contra **FERROCARRILES NACIONALES- FARMACIA COSMITET**, su representante legal, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación por flagrante violación a sus derechos fundamentales, como son **la VIDA EN CONEXIDAD CON LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL, LA IGUALDAD, INTEGRIDAD FISICA**, entre otros, con fundamento en lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: Mi esposa se encuentra afiliada a la entidad **FERROCARRILES NACIONALES- FARMACIA COSMITET**, por lo tanto, esta entidad es la encargada de brindarle los servicios médicos y la entrega de medicamentos de manera integral e ininterrumpida a mi esposa, siempre que estos le sean ordenados por sus médicos tratantes.

SEGUNDO: mi señora es una persona de 64 años de edad, con un diagnóstico denominado **M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO – M160 COXARTROSIS PRIMARIA BILATERAL,** por lo cual su médico tratante le ordenó una radiografía de columna lumbosacra, con la indicación que, para la realización de este, debía tomarse previamente un medicamento **PICOSULFATO DE SODIO + OXIDO DE MAGNESIO LIVIANO+ACIDO CITRICO 10 MG/3.5G/12G ORAL 2 UNIDADES TRAVAD PINK**.

TERCERO: Señor Juez, hemos acudido en varias oportunidades, desde el 09 de abril a reclamar dicho medicamento, sin embargo, generaron un pendiente y a la fecha no lo han entregado. Ya la primera autorización de la radiografía se venció, tocó actualizarla nuevamente. Teniendo en cuanta lo mencionado anteriormente, da cuenta que la entidad **FERROCARRILES NACIONALES- FARMACIA COSMITET**, han vulnerado sus derechos fundamentales **A LA VIDA A LA SALUD A LA SEGURIDAD SOCIAL A LA IGUALDAD**, entre otros colocando en riesgo su vida, por lo cual hago las siguientes:

PETICIONES

PRIMERO: Solicito, señor juez que se tutelen de manera integral los derechos fundamentales a la **SALUD, la VIDA DIGNA, LA SEGURIDAD SOCIAL** de mi esposa**.**

SEGUNDO: solicito muy respetuosamente su señoría, que dentro de los tramites propios de esta acción de tutela, ordene a la prestadora de salud **FERROCARRILES NACIONALES- FARMACIA COSMITET**, representado por su gerente o quien haga sus veces, ENTREGUE de manera inmediata, el medicamento ordenado por el médico tratante: **PICOSULFATO DE SODIO + OXIDO DE MAGNESIO LIVIANO+ACIDO CITRICO 10 MG/3.5G/12G ORAL 2 UNIDADES TRAVAD PINK.**

DERECHOS VULNERADOS

La vida, a la Seguridad Social, a la salud, a la dignidad y a la integridad física como derechos fundamentales (tomado de la Sentencia T-1060 de 2002).

Si bien el derecho a la salud no está consagrado como un derecho fundamental, contemplado en el capítulo II (DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES), artículo 49 de la C.P., considerado como un Servicio público a cargo del Estado. Este derecho, puede adquirir el carácter de fundamental, cuando según las circunstancias de cada caso, su no protección pone en peligros otros derechos fundamentales, como la vida y la dignidad humana y al mínimo legal vital. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

En cuanto al derecho de la salud consagrado en el art. 49 de la Constitución Política de Colombia, la Corte ha sostenido en reiteradas sentencias, entre estas T 499, DE FECHA AGOSTO 21 DE 1992, que: "Al igual que la Seguridad Social cuando su vulneración amenaza o compromete otros derechos fundamentales como la vida, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por la vía de la acción de tutela". (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

27. De cara a la accesibilidad económica del derecho a la salud, como quedó definida en el fundamento jurídico 21.4., el Estado tiene la obligación de remover las barreras de acceso a los servicios médicos de los que dispone el sistema, cuando ello es indispensable para asegurar el ejercicio de aquel. Este deber se refuerza en relación con las personas que se encuentran en una condición de vulnerabilidad, en virtud del principio de solidaridad ya referido.

En esa medida, si bien los asegurados tienen responsabilidades económicas de financiación, racionalización y uso del sistema, estas no pueden convertirse en una barrera infranqueable para obtener un tratamiento médico y lograr el más alto nivel de salud posible. Sus deberes de aporte no pueden convertirse en un obstáculo para la consecución de los servicios médicos que necesiten para mantener o recuperar el bienestar físico y mental, según sea el caso.

Admitir lo contrario implicaría, en la práctica, mermar las posibilidades de que las personas que no cuentan con recursos suficientes para sufragar los costos de acceso al sistema y a sus servicios, puedan tratar sus patologías y vivir en condiciones de dignidad.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA:

En nuestra Constitución Política, es el primer Derecho fundamental tutelado, es inviolable. Esto indica que la Carta Magna protege a las personas contra toda acción u omisión de cualquier naturaleza, que objetivamente pone en peligro la vida de un ser humano. Ello se fundamenta en la característica de inviolabilidad que es la esencia misma del derecho.

Esto significa que la vida es un valor ilimitado como correlativamente lo es su protección. En otras palabras, la vida es un derecho absoluto y por consiguiente no admite límites, como si se establece para otros derechos fundamentales.

Otra característica relevante, es que la vida constituye la base para el ejercicio del resto de los derechos consagrados tanto en la constitución como en la ley, o sea la vida misma es el presupuesto indispensable para que cualquier sujeto se constituya un titular de derechos y obligaciones.

EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL:

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

DERECHO A LA VIDA DIGNA.

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aun más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad Humana y tiene

como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos. (Las negrillas y subrayados son Dios para resaltar).

Así mismo en SENTENCIA T-645 de 1998, señaló la Honorable Corte Constitucional que: "Esta Corte ha sostenido que la vida humana está consagrada en el preámbulo de la Carta de 1991, como un valor superior que debe asegurar la organización política, pues las autoridades públicas, aún más las de carácter de seguridad social, están instituidas para

protegerla integralmente y para garantizar el derecho Constitucional fundamental a la integridad física y mental (...)"

COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifestó que no he instaurado otra acción de Tutela, con fundamento en los hechos y derechos y contra la misma autoridad a que se contrae la presente y ante ninguna autoridad judicial (art. 37 del D. 2195/91).

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 25, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes, **Resolución 3681 de 2013, Resolución 2048 de 2015, Resolución 123 de 2015:** Normativas complementarias que regulan aspectos específicos de la atención en salud y la gestión de tratamientos médicos en el ámbito nacional

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulnerabilidad de los derechos, solicito al señor Juez se sirva tener como pruebas las siguientes:

Documentales:

Copia de mi cedula de ciudadanía.
Copia de la cedula de ciudadanía de mi esposa.
Copia de la solicitud de servicios
Copia de la formula médica.
Copia del pendiente generado.
Copia de la historia clínica

ANEXOS

Anexo a la presente tutela los documentos relacionados en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

EL ACCCIONANTE: recibe notificaciones en el barrio Getsemani, calle del poso N° 28-20 CEL: 3107450056 y/o 3013232423 Correo electrónico: karengaviria91@gmail.com

LA ACCIONADA: COSMITET EPS, puede ser notificada en la calle 30# 20-192, piso 1 – 2. Correo electrónico: notificaciones_judiciales@cosmitet.net

Atentamente,

OSWALDO GAVIRIA DEA.
CC # 9.093.276 de Cartagena.

Cartagena, 21 de mayo 2026

Señor:
JUEZ PENAL MUNICIPAL CARTAGENA-REPARTO.
E. S. D.

REF: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: TERESA HERRERA PADILLA, actuando como agente oficioso de mi hijo DUBIER DEL RIO HERRERA.
ACCIONADO: COOSALUD EPS – DROGUERIA NACIONAL

TERESA HERRERA PADILLA, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con CC # 57.401.756 de Fundación**,** de la manera más atenta y respetuosa me dirijo a usted, actuando en calidad de agente oficioso de mi hijo **DUBIER DEL RIO HERRERA ,** identificado con CC # 1047488972 de Cartagena, con el fin de instaurar **ACCIÓN DE TUTELA,** contra **COOSALUD EPS** y **DROGUERIA NACIONAL**, su representante legal, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación por flagrante violación a sus derechos fundamentales, como son **la VIDA EN CONEXIDAD CON LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL, LA IGUALDAD, INTEGRIDAD FISICA**, entre otros, con fundamento en lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: Mi hijo se encuentra afiliada bajo el régimen subsidiado a la entidad prestadora de salud **COOSALUD**, por lo tanto, esta entidad es la encargada de brindarle los servicios médicos y la entrega de medicamentos de manera integral e ininterrumpida a mi hijo, siempre que estos le sean ordenados por sus médicos tratantes.

SEGUNDO: mi hijo es una persona de 29 años de edad, con un diagnóstico denominado **G401 EPILEPSIA Y SINDROMES EPILEPTICOS SINTOMATICOS RELACIONADOS CON LOCALIZACIONES FOCALES PARCIALES Y CON ATAQUES PARCIALES SIMPLES**, por lo cual su médico tratante le ordenó los siguientes medicamentos:

1. **LEVETIRACETAM KEPPRA TAB 1000MG # 270 TAB. VO CADA 8 HORAS POR 3 MESES. 2.**
2. **VALCOTE DIVALPROATO DE SODIO TAB 250 MG # 180 TAB. 1 TAB VO CADA 12 HORAS POR 3 MESES.**

TERCERO: Señor Juez, hemos acudido en varias oportunidades, desde el 21 de abril a reclamar dichos medicamentos, sin embargo, nos manifiestan en la farmacia que, si los hay pero que la EPS no los ha autorizado, cuando voy a la eps me dicen que tengo que esperar.

Señor Juez, mi hijo por su condición no puede estar sin tomar sus medicamentos, el convulsiona si no los toma a tiempo.

Todos los meses sucede la misma situación, no me los entregan a tiempo, si ni uno o dos meses después. Teniendo en cuanta lo mencionado anteriormente, da cuenta que la entidad **COOSALUD EPS** y **DROGUERIA NACIONAL**, han vulnerado sus derechos fundamentales **A LA VIDA A LA SALUD A LA SEGURIDAD SOCIAL A LA IGUALDAD**, entre otros colocando en riesgo su vida, por lo cual hago las siguientes:

PETICIONES

PRIMERO: Solicito, señor juez que se tutelen de manera integral los derechos fundamentales a la **SALUD, la VIDA DIGNA, LA SEGURIDAD SOCIAL** de mi hijo **DUBIER DEL RIO HERRERA.**

SEGUNDO: solicito muy respetuosamente su señoría, que dentro de los tramites propios de esta acción de tutela, ordene a las entidades accionadas**,** representadas por su gerente o quien haga sus veces, AUTORICE Y ORDENE LA ENTREGA de manera inmediata, de los medicamentos ordenados por el médico tratante: **LEVETIRACETAM KEPPRA TAB 1000MG # 270 TAB** y **VALCOTE DIVALPROATO DE SODIO TAB 250 MG # 180 TAB,** que min hijo requiere para garantizar el acceso a la salud y así tener una mejor calidad de vida.

TERCERO: se ordene a **COOSALUD EPS,** el suministro y **ATENCION INTEGRAL,** de todo tratamiento, procedimiento, exámenes, medicamentos e insumos que requiera debido a la enfermedad que padece y a su condición de discapacidad, que se encuentren dentro de las recomendaciones de los médicos tratantes, es decir se me garantice una atención integral, oportuna y de calidad y sin que para ello sea necesario presentar nueva acción de tutela.

DERECHOS VULNERADOS

La vida, a la Seguridad Social, a la salud, a la dignidad y a la integridad física como derechos fundamentales (tomado de la Sentencia T-1060 de 2002).

Si bien el derecho a la salud no está consagrado como un derecho fundamental, contemplado en el capítulo II (DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES), artículo 49 de la C.P., considerado como un Servicio público a cargo del Estado. Este derecho, puede adquirir el carácter de fundamental, cuando según las circunstancias de cada caso, su no protección pone en peligros otros derechos fundamentales, como la vida y la dignidad humana y al mínimo legal vital. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

En cuanto al derecho de la salud consagrado en el art. 49 de la Constitución Política de Colombia, la Corte ha sostenido en reiteradas sentencias, entre estas T 499, DE FECHA AGOSTO 21 DE 1992, que: "Al igual que la Seguridad Social cuando su vulneración amenaza o compromete otros derechos fundamentales como la

vida, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por la vía de la acción de tutela". (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

27. De cara a la accesibilidad económica del derecho a la salud, como quedó definida en el fundamento jurídico 21.4., el Estado tiene la obligación de remover las barreras de acceso a los servicios médicos de los que dispone el sistema, cuando ello es indispensable para asegurar el ejercicio de aquel. Este deber se refuerza en relación con las personas que se encuentran en una condición de vulnerabilidad, en virtud del principio de solidaridad ya referido.

En esa medida, si bien los asegurados tienen responsabilidades económicas de financiación, racionalización y uso del sistema, estas no pueden convertirse en una barrera infranqueable para obtener un tratamiento médico y lograr el más alto nivel de salud posible. Sus deberes de aporte no pueden convertirse en un obstáculo para la consecución de los servicios médicos que necesiten para mantener o recuperar el bienestar físico y mental, según sea el caso.

Admitir lo contrario implicaría, en la práctica, mermar las posibilidades de que las personas que no cuentan con recursos suficientes para sufragar los costos de acceso al sistema y a sus servicios, puedan tratar sus patologías y vivir en condiciones de dignidad.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA:

En nuestra Constitución Política, es el primer Derecho fundamental tutelado, es inviolable. Esto indica que la Carta Magna protege a las personas contra toda acción u omisión de cualquier naturaleza, que objetivamente pone en peligro la vida de un ser humano. Ello se fundamenta en la característica de inviolabilidad que es la esencia misma del derecho.

Esto significa que la vida es un valor ilimitado como correlativamente lo es su protección. En otras palabras, la vida es un derecho absoluto y por consiguiente no admite límites, como si se establece para otros derechos fundamentales.

Otra característica relevante, es que la vida constituye la base para el ejercicio del resto de los derechos consagrados tanto en la constitución como en la ley, o sea la vida misma es el presupuesto indispensable para que cualquier sujeto se constituya un titular de derechos y obligaciones.

EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL:

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

DERECHO A LA VIDA DIGNA.

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aun más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad Humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos. (Las negrillas y subrayados son Dios para resaltar).

Así mismo en SENTENCIA T-645 de 1998, señaló la Honorable Corte Constitucional que: "Esta Corte ha sostenido que la vida humana está consagrada en el preámbulo de la Carta de 1991, como un valor superior que debe asegurar la organización política, pues las autoridades públicas, aún más las de carácter de seguridad social, están instituidas para

protegerla integralmente y para garantizar el derecho Constitucional fundamental a la integridad física y mental (...)"

COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifestó que no he instaurado otra acción de Tutela, con fundamento en los hechos y derechos y contra la misma autoridad a que se contrae la presente y ante ninguna autoridad judicial (art. 37 del D. 2195/91).

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 25, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes, **Resolución 3681 de 2013, Resolución 2048 de 2015, Resolución 123 de 2015:** Normativas complementarias que regulan aspectos específicos de la atención en salud y la gestión de tratamientos médicos en el ámbito nacional

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulnerabilidad de los derechos, solicito al señor Juez se sirva tener como pruebas las siguientes:

Documentales:

Copia de mi cedula de ciudadanía.
Copia de la cedula de ciudadanía de mi hijo.
Copia de la formula médica.
Copia de la historia clínica.
Copia del reporte de sospecha de eventos adversos a medicamentos FOREAM.

ANEXOS

Anexo a la presente tutela los documentos relacionados en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

EL ACCCIONANTE: recibe notificaciones en el barrio Boston Cra 47 calle de la cruz #35A122 CEL: 3232036644 Correo electrónico: karengaviria91@gmail.com

LA ACCIONADA: COOSALUD EPS y **DROGUERIA NACIONAL**

Atentamente,

TERESA HERRERA PADILLA
CC # 57.401.756 de Fundación.

Cartagena de Indias D. T y C, 21 de mayo 2026

Señor
JUZGADO TERCERO LABORAL MUNICIPAL DE CARTAGENA
E. S. D.

Ref**. INCIDENTE DE DESACATO**
ACCIONANTE: **ESTEFANY PAOLA ROA BOSSIO**
ACCIONADO: **MUTUAL SER EPS**
RADICACION: **13-001-41-05-003-2026-10137-00**

ESTEFANY PAOLA ROA BOSSIO, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No 1041977866, con todo respeto me dirijo a usted, mediante el presente escrito, para manifestarle que interpongo, **INCIDENTE DE DESACATO**, contra la entidad promotora de salud **MUTUAL SER EPS**, por incumplimiento al fallo de tutela dentro de la acción referenciada por los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Presenté acción de tutela en representación de mi hijo JOHAN SAMUEL FANEYTE ROA, de 5 años, la cual correspondió el conocimiento a su despacho, en la que pretendía la reparación del procesador del implante coclear derecho, ordenado por su médico tratante.

SEGUNDO: Su despacho ordenó mediante fallo de fecha, ocho (08) de abril de dos mil veintiséis (2026) a **MUTUAL SER EPS**, para que autorice y practique a favor de mi hijo el procedimiento REPARACION DE PROCESADOR DE IMPLANTE COCLEAR DERECHO tal y como lo prescribió su médico tratante y debido al diagnóstico de **HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL PROFUNDA.** que padece.

> *"SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de MUTUAL SER EPS que, en el término máximo de diez (10) días hábiles, contado a partir de la notificación de esta providencia, autorice y practique sin más dilaciones el procedimiento denominado "REPARACION DE PROCESADOR DE IMPLANTE COCLEAR DERECHO" (sic) al menor JOHAN SAMUEL FANETE ROA, tal y como lo prescribió su médico tratante.*

TERCERO: A la fecha **MUTUAL SER EPS**., no le han autorizado ni realizado la reparación del procesador que mi hijo requiere, para poder escuchar; en este momento no puedo enviarlo al colegio ya que para ello el necesita estos equipos. Señor Juez yo no tengo los medios económicos para sostener esa enfermedad, y cada día su calidad de vida se desmejora, debido a la patología que padece.

CUARTO: Acudo hoy a su despacho para informar que, pese a existir orden expresa, **MUTUAL SER EPS** no está cumpliendo el fallo, poniendo en riesgo su calidad de vida, su dignidad y su integridad física.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 52 Y 53 del Decreto 2591 de 1991, los cuales al temor de la ley rezan:

ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se

hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.
La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo
ARTICULO 53.-Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.
También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte.

PRUEBAS

Solicito señor juez, se tengan como pruebas las siguientes:

- Copia de fallo de tutela

PETICIONES:

PRIMERO: Solicitó se ORDENE al accionado el cumplimiento de la sentencia proferida por su honorable señoría de fecha ocho (08) de abril de dos mil veintiséis (2026).

SEGUNDO: Se sancione con multa y arresto al representante legal o a quien haga sus veces al momento de la decisión del presente incidente.

NOTIFICACIONES

Dirección: barrio Daniel Lemaitre sector la paz calle 66, Teléfono: 3017434122
email.: roa008947@gmail.com tutelasdesalud2024@gmail.com.

ACCIONADO: **MUTUAL SER EPS** Dirección: Se desconoce Email: Se desconoce

Del señor Juez,

ESTEFANY PAOLA ROA
ESTEFANY PAOLA ROA
CC N° 1041977866

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	260507104982657017811 7
Fecha	2026-05-07
Cedula Persona Atendida:	45448065
Nombre Persona Atendida:	SENIA OLIVARES MARMOLEJO
Asunto:	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS
Motivo:	NEGACION DE MEDICAMENTOS COSMITET
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE LE ORIENTA A LA USUARIA CON RELACION AL TERMINO Y ALCANCE DEL INCIDENTE DE DESACATO PREVIAMENTE PRESENTADO.

Responsable:



KAREN LLINETH AYOLA QUEZADA
C.C 1049826570

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	260521104982657017973 9
Fecha	2026-05-21
Cedula Persona Atendida:	45536483
Nombre Persona Atendida:	YOLANDA ESTER VARGAS BORJA
Asunto:	OTROS MOTIVOS
Motivo:	QUEJA MUTUAL
Servicio realizado:	ORIENTACIONES

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE LE BRINDA ASESORIA A LA USUARIA CON RELACION AL TRAMITE QUE DEBE ADELANTAR PARA INICIAR ACCION DE TUTELA.

Responsable:



KAREN LLINETH AYOLA QUEZADA
C.C 1049826570

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	260521104982657017971
Fecha	2026-05-21
Cedula Persona Atendida:	73084878
Nombre Persona Atendida:	LASCARIO ANTONIO CUADRO
Asunto:	NEGACION DE MEDICAMENTOS
Motivo:	QUEJA NUEVA EPS
Servicio realizado:	ORIENTACION TUTELA EN LINEA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE LE ORIENTA AL USUARIO ACERCA DE LA DOCUMENTACION REQUERIDA PARA PRESENTAR ACCION DE TUTELA POR NO ENTRGA DE MEDICAMENTOS.

Responsable:



KAREN LLINETH AYOLA QUEZADA
C.C 1049826570

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	260521104982657017971
Fecha	2026-05-21
Cedula Persona Atendida:	73084878
Nombre Persona Atendida:	LASCARIO ANTONIO CUADRO
Asunto:	NEGACION DE MEDICAMENTOS
Motivo:	QUEJA NUEVA EPS
Servicio realizado:	ORIENTACION TUTELA EN LINEA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE LE ORIENTA AL USUARIO ACERCA DE LA DOCUMENTACION REQUERIDA PARA PRESENTAR ACCION DE TUTELA POR NO ENTRGA DE MEDICAMENTOS.

Responsable:



KAREN LLINETH AYOLA QUEZADA
C.C 1049826570

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

	DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO
Radicado	260507104982657017810 1
Fecha	2026-05-07
Cedula Persona Atendida:	33156526
Nombre Persona Atendida:	NORIS ESTHER MORENO PEDROZA
Asunto:	AUTORIZACION DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS
Motivo:	TUTELA CONTRA COOSALUD
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE LE VERIFICA A LA USUARIA EL ESTADO DE LA TUTELA PREVIAMENTE PRESENTADA, Y SE CONSTATA QUE LA MISMA FUE FALLADA A SU FAVOR Y AUN SE ENCUENTRA EN EL TERMINO PARA EL CUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA EPS. SE LE INDICA QUE UNA VEZ VENCIDO EL MISMO, SINO LE HAN PROGRAMADO EL PROCEDIMIENTO DEBE VOLVER PARA INICIAR EL TRAMITE DE DESACATO.

Responsable:



KAREN LLINETH AYOLA QUEZADA
C.C 1049826570